

Proyecto de Ley N°5163/2020-CR

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa de las congresistas Rocío Silva Santisteban Manrique y Mirtha Vásquez Chuquilín, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:



LEY DE IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Crease un impuesto que grava el patrimonio neto personal de las personas naturales.

Artículo 2.- Base imponible

Los patrimonios afectos a este impuesto son los patrimonios cuyo valor supera las cuatrocientas (400) unidades impositivas tributarias.

Artículo 3.- Sujetos del impuesto

Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales domiciliadas en el país, lo que se configura el 1 de enero de cada año según la reglamentación que efectúe el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Activos gravables

Para la determinación del impuesto los activos se valúan aplicando las siguientes normas:

- Inmuebles: por el valor comercial establecido al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria;
- Vehículos automotores: por el valor comercial establecido al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria;
- Acciones y bonos: por su último valor de cotización bursátil al último día hábil previo a la determinación del impuesto;
- Depósitos bancarios y créditos existentes al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria;
- Objetos de colección, obras de arte y joyas cuyo valor supere el equivalente de dos (2) unidades impositivas tributarias;

- f) Otros títulos financieros que se establezca mediante el reglamento de la ley.

No están comprendidos en las disposiciones precedentes los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Es posible deducir los pasivos asociados a los activos señalados según las estipulaciones que el Ministerio de Economía establezca en el reglamento.

Artículo 5.- Determinación del impuesto

El impuesto se determina aplicando la escala de tasas progresiva acumulativa siguiente:

PATRIMONIO NETO	Tasa
Hasta 400 UIT	0
Por el exceso de 400 UIT hasta 700 UIT	1%
Por el exceso de 700 UIT hasta 1000 UIT	2%
Por el exceso de 1000 UIT hasta 1300 UIT	3%
Por el exceso de 1300 UIT hasta 1600	4%
Por el exceso de 1600 UIT	5%

Artículo 6.- Determinación del impuesto

El impuesto se determina el 1 de enero de cada ejercicio fiscal mediante la declaración jurada patrimonial que debe efectuar el contribuyente. Puede pagarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero;
- En forma fraccionada, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas establece en el reglamento las formas de pago con las tasas de interés respectivas, las cuales no son menores a las que se ofrece en el mercado financiero.

Artículo 7.- Obligación del Ministerio de Economía y Finanzas

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas establecer en el reglamento normas expresas que establezcan medidas anti elusivas y anti-evasión de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8.- Padrón de la riqueza

Encárguese a la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) la elaboración de un padrón de la riqueza que registre la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales de los sujetos de este impuesto. Este padrón incorporará la información patrimonial necesaria para la determinación del impuesto.

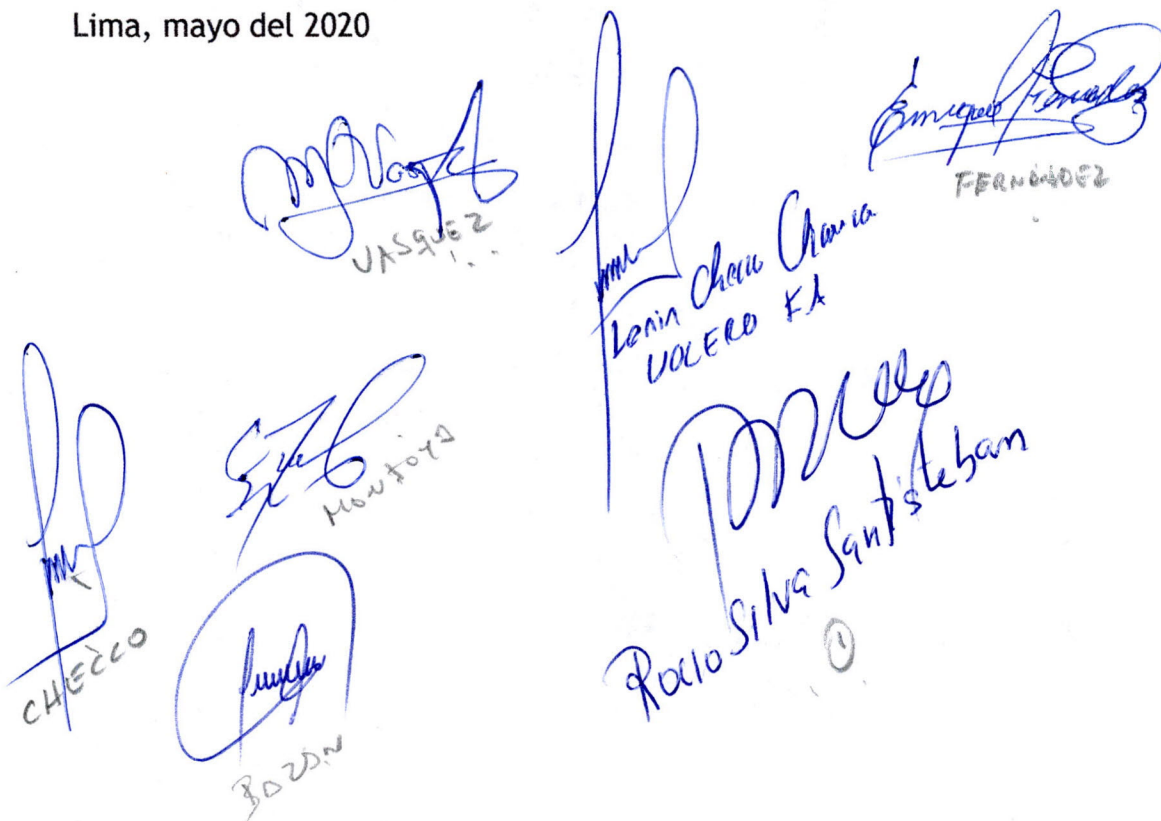
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - La administración y recaudación del presente impuesto está a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT).

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamenta la presente ley en un plazo de 60 días, precisando los sujetos obligados a efectuar su declaración jurada patrimonial, los plazos y demás requisitos.

Segunda. - No tiene efectos en la determinación del impuesto cualquier transferencia, incluso a título gratuito, que se efectúe de alguno de los activos que forman parte del patrimonio gravable después de la aprobación de la presente ley.

Lima, mayo del 2020



Handwritten signatures in blue ink, including:

- VÁSQUEZ
- Lenin Checa Chianca
VALERO FA
- FERNANDEZ
- CHECCO
- MONTAÑA
- RODOLFO
- Rocio Silva Santisteban

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, ...13...de...MAYO.....del 2020.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el

Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la

República: pase la Proposición N° 5163 para su

estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E

INTELIGENCIA FINANCIERA Y

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS

REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



.....
GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa debe entenderse en el contexto de la crisis sanitaria que viene produciéndose en el país como consecuencia de la pandemia del Covid-19, que viene significando una serie de impactos en la vida nacional, siendo uno de ellos la afectación de ingresos en el erario público, sin embargo, no sería éste el efecto más importante que esta propuesta busca afrontar entre los objetivos de una política pública al servicio de las mayorías.

En este sentido, de conformidad con los lineamientos programáticos del Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad que proponen una economía al servicio de hombres y mujeres donde los bienes de la naturaleza tengan la máxima prelación en la escala de valores que deben regir los fines públicos y privados, se propone una iniciativa legislativa que, especialmente, busca enfrentar uno de los problemas estructurales más relevantes del país como es el de la desigualdad, que, en vísperas de la llegada del Bicentenario impide consolidarnos como un Estado social donde prevalezcan políticas públicas que resuelvan las enormes brechas sociales y económicas.

Por esta razón, la consideración fundamental que justifica la presente iniciativa legislativa es la reducción de la desigualdad, estableciendo un mensaje a la ciudadanía en el sentido que se requiere transformar el marco impositivo tributario priorizando aquellos tributos que graven de manera directa a los ciudadanos, dejándose en menor orden de prioridad a los tributos indirectos, que suelen ser los que afectan indiscriminadamente a las clases más pauperizadas. El proyecto de ley que sigue a continuación está en esa orientación.

Asimismo, cabe señalar que el antecedente normativo que ha orientado la elaboración del presente proyecto ha sido el Decreto Legislativo N° 451 (Impuesto neto que grava el patrimonio personal y las sucesiones indivisas), el cual ya no se encuentra vigente. De tal modo que no se propone una medida excepcional que tenga determinada temporalidad. Al contrario, se desarrolla una iniciativa que pretende instalarse de modo permanente en el ordenamiento jurídico peruano que haga del sistema tributario uno progresivo que contribuya a la redistribución de la riqueza concentrado en una minoría, como es en la actualidad.

En la presente propuesta no se incorpora a las personas jurídicas (empresas), básicamente porque se quiere evitar que la incidencia tributaria recaiga en los consumidores o en los trabajadores, lo que suele ocurrir cuando se hace este tipo de gravámenes. Es por ello que se concentra en aquellas personas consideradas millonarias porque disponen en su patrimonio de montos mayores al citado monto.



2. DIGNIDAD, DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES, DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES E IMPUESTO A LA RIQUEZA

El sentido de un impuesto a la riqueza, tiene fundamento, además, como una medida esencial para caminar hacia un real sistema de derechos humanos; muchos de los cuales dejen de estar sobre el papel y se trasladen en un ejercicio real por parte de peruanos y peruanas. En esta medida, los derechos que, históricamente, no logran una efectividad real son los denominados derechos económicos sociales y culturales (en adelante DESC), que se concretan en el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación, a la vivienda, al trabajo, a un ambiente sano, entre otros.

Ya es común establecer que los derechos fundamentales son derechos con ‘algo’ adicional que los distingue de los demás. En primer término, ese algo diferenciador es su indisoluble relación entre la moral (los derechos humanos) y el derecho (los derechos fundamentales o constitucionalizados). Idea que emerge en el siglo XVIII (época de revoluciones) y que se consolida después de las guerras mundiales con el nacimiento y la progresiva consolidación de la corriente teórica neoconstitucionalista. La idea de universalidad viene dada por el sujeto beneficiario del derecho y por el deber ser y no por el ser. En esta medida los derechos sociales también son derechos universales.

Junto a ello creemos que concepto de dignidad no sólo debe estar ligado a las corrientes liberales. Arnd Pollmann señala que:

“El concepto de dignidad es la piedra angular normativa sobre las que se fundamentan los derechos humanos universales”, y es así, debido a que “la dignidad humana no es ni una “dote” [algo con lo que nacemos y que ya está completamente definido], ni un “logro” [algo que debemos ir adquiriendo], ni un “rasgo característico” [una parte de lo que significa ser humano], sino un “potencial” que se está realizando, del cual participamos de antemano toda forma de vida humana, pero que sólo puede realizarse plenamente si las persona involucradas cuentan con la defensa de sus derechos humanos”¹.

En virtud de ello ¿los DESC (alimentación, salud, trabajo, educación, vivienda, entre otros) también ayudarán al ser humano a desarrollar libremente esas potencialidades a las que tanto se aspira? Por supuesto que sí.

El disfrute de necesidades básicas es una condición esencial de desarrollo de potencialidades de la dignidad del ser humano. En esta medida se coincide con Francisco Contreras cuando señala que “la libertad está amenazada por el despotismo, pero también por el hambre y la miseria, la ignorancia y la dependencia, por tanto, los derechos sociales intentaran combatir las formas de libertad interesadamente omitidas por el liberalismo tradicional”². Debido

¹ POLLMANN, Arnd (2008). *Derechos humanos y dignidad humana*, en: Pollmann, Arnd, *Filosofía de los derechos humanos: problemas y tendencias de actualidad*, Lima, IDEHPUCP, p. 28.

² CONTRERAS, Francisco (1994). *Derechos Sociales, Teoría e Ideologías*, Madrid, Tecnos, p. 10.

a ello, este autor presenta una interesante teoría de las necesidades para fundamentar el carácter de derecho humano de los DESC señalando:

“la necesidad pre existe a la carencia (...) la privación es, simplemente, una de las posibles manifestaciones de la necesidad, aquella que hace posibles de forma más palmaria su insoslayabilidad, una necesidad que nunca llega a manifestarse en forma de privación, no deja por ello de ser una necesidad; las necesidades satisfechas son también necesidades (...) habría que rehacer todo intento de reducción de las necesidades a actividades humanas implica que se refieren a algo más que a un estado de vacío primigenio”³.

En tanto los DESC busquen tutelar necesidades poderosas como las descritas por el profesor Contreras son moralmente obligatorios, son derechos humanos y exigibles, a los que el Estado debe dar efectividad.

Sin embargo, por su propia naturaleza los DESC exigen para su satisfacción una inversión económica, y esa siempre ha sido la excusa de los gobiernos, para violar o desproteger estos derechos. El pretexto de la progresividad de los DESC ha sido la punta de base, para justificar la abismal desigualdad económica que implanta el modelo neoliberal, que busca la mínima intervención estatal en la economía y en la regulación de los impuestos y patrimonios.

En la práctica, la desigualdad del ejercicio de estos derechos es la consecuencia de una política económica y fiscal que favorece a que sigan existiendo estas graves desigualdades. Esta situación es tan evidente, que, incluso, desde visiones liberales, se han preocupado en señalar cómo el incremento de estas desigualdades en la riqueza y los ingresos, que es la regla del capitalismo, condicionan el ejercicio de derechos económicos, que es una fuerza amenazadora para las sociedades democráticas⁴.

El impuesto a las grandes fortunas, apunta a que lo recaudado vaya a satisfacer el ejercicio de estos derechos esenciales que, como ya lo hemos señalado, no tienen justificación su postergación. Es un primer paso, junto a otras acciones, que van desde una modificación estructural del sistema tributario, hasta la implementación de un nuevo pacto social que se traduzca en una nueva Constitución Política.

Oxfam, en un informe del año 2017, publicó una serie de cifras devastadoras sobre la desigualdad en el mundo. Señalaba, por ejemplo, “que desde el año 2015, el 1% más rico de la población mundial posee más riqueza que el resto del planeta, y que en el 2017, ocho personas (ocho hombres en realidad) poseen la misma riqueza que 3.600 millones de personas (la mitad de la

³ CONTRERAS, Francisco, *Derechos Sociales, Teoría e Ideologías*, Madrid, Tecnos, p. 52.

⁴ PIKETTY, Thomas, *El Capital en el siglo XXI*, Fondo de Cultura Económica, Edición Español, 2014.

humanidad)”⁵. En relación a Perú, medir la riqueza es bastante complicado dados los problemas que tiene la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) para medir la riqueza de las familias. Una investigación realizada en el 2014, señalaba que la riqueza de ocho familias era equivalente al ingreso que tienen 7 millones 62 mil peruanos que se ubican en la escala salarial más baja⁶.

En tanto esta situación, no se justifica más no establecer medidas que busquen reducir estos niveles de desigualdad. El impuesto a la riqueza, incluso, desde organismos altamente distantes de la visión de izquierda como el Fondo Monetario Internacional, señala la necesidad de su implementación en el contexto de la pandemia provocada por la COVID -19⁷.

3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley afecta uno de los componentes clave en la ecuación tributaria que tiene el país. Es decir, no busca gravar la renta ni el consumo porque ya tienen un marco impositivo que viene funcionando en el ordenamiento jurídico, de allí que se concentre en el otro pilar de esta ecuación cómo es la afectación del patrimonio o riqueza personal.

De este modo, la propuesta plantea la creación de un impuesto que grave de manera razonable y proporcional a todas las personas naturales domiciliadas en el país al cierre de un periodo determinado. Para la cual el Ejecutivo, en uso de la potestad reglamentaria conferido por la Constitución, deberá establecer los criterios para identificar a quién se considera domiciliado, los que no necesariamente tendrán que ser los mismos elementos que se usan para el Impuesto a la Renta sino que tendrá que precisarse otra clase de fórmulas que permita exigir la obligación tributaria a quienes no teniendo sus activos domiciliados en la jurisdicción peruana, sin embargo, radican en el país un determinado periodo de tiempo en los últimos años.

Respecto a la base imponible, se propone que el punto de partida para la materia imponible sea un monto equivalente a cuatrocientas unidades (400) impositivas tributarias, sin embargo, se permite efectuar deducciones de pasivos asociados a los activos sobre los que se calcula este valor, lo cual permitirá determinar de modo exacto un patrimonio neto gravable. De esta manera, se señala que entre estos activos que permitirán establecer la base imponible se encuentra:

- Inmuebles según su valor comercial, cuyos criterios para su determinación será fijados en el reglamento de la ley;

⁵ OXFAM, Una economía para el 99%, enero de 2019, ver link: https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/bp-economy-for-99-percent-160117-es.pdf (revisado el 30/05/2020).

⁶ Ver: ALARCO, German, CASTILLO C. y LEIVA, Fabio. (2019). *Riqueza y desigualdad en el Perú: una visión panorámica*. Lima, Oxfam.

⁷ FMI, Fiscal Affairs, Serie especial sobre políticas fiscales en respuesta al COVID-19 (revisado: 30/05/2020).



- Vehículos automotores adquiridos en los últimos tres años;
- Acciones y bonos que coticen en mercados bursátiles;
- Depósitos bancarios y créditos existentes
- Objetos de colección, obras de arte y joyas cuyo valor supere el equivalente de dos (2) unidades impositivas tributarias;
- Otros títulos financieros que se determinen en el reglamento de la ley.

De este modo, la administración tributaria deberá establecer en base a dichos activos el valor del patrimonio personal del contribuyente, quien además deberá efectuar una declaración jurada donde podrá efectuar las deducciones que estime conveniente para obtener un patrimonio personal neto.

Se señala adicionalmente la base imponible del impuesto y la forma proporcional como se incrementará progresivamente en función de un patrimonio neto mayor. También se especifica la forma de pago y el momento en que se determina el impuesto, señalándose para ello el 1 de enero de cada año. Fecha en que la determinación tributaria realizará el corte para la determinación del monto imponible.

De otro lado, se establece un mandato normativo al Poder Ejecutivo, para que, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, incorpore en el reglamento de la Ley, disposiciones que ataquen la elusión del presente impuesto o evasión del mismo.

Finalmente, se encarga al Ejecutivo que reglamente la presente norma en un periodo de 60 días, de manera que el 1 de enero del 2021 pueda aplicarse el impuesto creado a través de la presente disposición.

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

A nivel de derecho comparado el impuesto a la riqueza o al patrimonio es mucho más común de lo que se cree, y hay un gran número de países que cuentan con el mismo. En Europa podemos destacar a España, Francia, Noruega, Suiza, Italia y Holanda. Por otro lado, en América Latina (AL) una serie de países también cuentan con este tipo de impuestos, como lo son Argentina, Colombia y Uruguay.

En este apartado describiremos de manera breve cómo funcionan estos impuestos en algunos de los países de AL y reflexionaremos un poco al respecto. A pesar de que el impuesto al patrimonio sí existe en contados países de AL, hay estudios que señalan que el AL existe una paradoja en este aspecto.⁸

⁸ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) 2017. *Impuestos a la Riqueza o al Patrimonio de las Personas Físicas con especial mención a América Latina y El Caribe. Documento de*



A pesar de que en AL es donde más desigualdad relativa se manifiesta en el planeta, “es donde menos se emplea el impuesto al patrimonio o a la riqueza”⁹. En la región existe una concentración del ingreso mucho mayor a lo que sucede en otras partes del mundo, por lo que una consecuencia lógica de esto es que la concentración de la riqueza es mayor en AL de lo que sucede en otras regiones. En sencillo, en AL los ricos son los más ricos y los pobres son los más pobres.

El patrimonio de 88 personas representó el 9% del PBI en siete (7) países de AL. Además, los multimillonarios de LA son los que poseen la mayor proporción de patrimonio “entre los individuos de alto patrimonio del mundo (32.9%). A pesar de que la mayor cantidad de multimillonarios se encuentran en AL, es donde el impuesto al patrimonio menos recauda. Una hipótesis de esto, probablemente la más coherente con la realidad, es que las decisiones de política y planeamiento fiscal vienen determinadas por las grandes élites económicas, aquellas que justamente se verían más perjudicadas por un impuesto al patrimonio.

El Perú tiene las tasas de desigualdad y de concentración patrimonial más altas de AL, como lo podemos ver en la siguiente tabla¹⁰:

PAIS	Concentración del patrimonio en el 1% más rico	Concentración del patrimonio en el 10% más rico
Colombia	68.7 %	85.8 %
Costa Rica	43.5 %	72.6 %
Ecuador	68.7 %	86.6 %
Perú	67.3 %	85.6 %
Uruguay	18.9 %	47.4 %
Promedio	51.7 %	76.8 %

Uruguay

Uruguay, a diferencia de otros países de la región, cuenta con información pública de calidad que permite determinar de manera adecuada el monto total del patrimonio privado, lo que es la base imponible del impuesto al patrimonio.

trabajo. p. 18. Consulta 01 de mayo del 2020: <https://www.ciat.org/impuestos-a-la-riqueza-o-al-patrimonio-de-las-personas-fisicas-con-especial-mencion-a-america-latina-y-el-caribe/>

⁹ Ibid.

¹⁰ Ídem, p. 51.



Acá es denominado el Impuesto al Patrimonio (IPTAT), y lo que se grava es el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas que se ubican en Uruguay. La tasa del impuesto va del el 0.4% y 0.7% del patrimonio para los residentes y en los no residentes va de 0.7% a 1.5%.

Están determinados bienes exentos de este impuesto, aunque son muy limitados. Estos son los títulos de deuda pública, bienes inmuebles rurales afectados a explotaciones entre otras.¹¹

Colombia

En este país se grava el patrimonio neto que se encuentra en Colombia ya sea de personas naturales como jurídicas. En este caso la base imponible es el patrimonio integro bruto menos las deudas. Tiene una tasa única de 1% para los patrimonios netos superiores a US \$1.5 millones (aproximadamente).

Un tema interesante es que en Colombia está exenta de este impuesto la primera vivienda por un valor de hasta US \$ 140.500 aproximadamente, ya que no es la finalidad de este impuesto gravar este patrimonio.

Este impuesto nació con un carácter transitorio, pero hasta la fecha se ha mantenido vigente en el sistema tributario colombiano.¹²

Argentina

En este país el impuesto se denomina “Impuesto a los bienes personales” y, en este caso, la base imponible es el patrimonio bruto de personas naturales y jurídicas en Argentina.

La tasa imponible para los bienes en el país va desde 0.5% hasta 1,25%; y para los bienes en el exterior las tasas van desde 0.7% hasta 2,25%. De manera similar a lo que ocurre en Colombia, está exento la vivienda de los contribuyentes hasta por un monto de US \$ 300.000 aproximadamente¹³.

La recaudación del impuesto al patrimonio o a la riqueza en AL no ha sido tan alto hasta el momento, en la medida en el que en el país donde más recauda (Ver tabla), recauda 1% del PBI. Sin embargo, en un estudio elaborado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), del 2017, se elaboraron modelos alternativos del impuesto al patrimonio, en donde se

¹¹ Véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51099710>

¹² Véase: <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-7-ip-impuesto-patrimonio>

¹³ Véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51099710>

determinó que en el Perú, este impuesto podría llegar al 1.54% del PBI¹⁴. Sin embargo, las medidas que la presente iniciativa legislativa son más altas que las del modelo del estudio, por lo que pretende hacer la recaudación producto de este impuesto de aproximadamente 2% del PBI.

Impuesto a la riqueza en Latinoamérica

Recaudación como porcentaje del PIB

Pais	Recaudación
Uruguay	1
Colombia	0,4
Argentina	0,2

Source: Cepal (2017)

BBC

Si bien este impuesto no se convertiría en la principal fuente de recaudación, no es que la contribución a la recaudación sea meramente simbólica.

5. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta se fundamenta en el artículo 74 de la Constitución Política que señala que los tributos solo pueden crearse por ley, se respeta el principio de igualdad y los derechos fundamentales de la persona. Asimismo, se ha evitado atentar contra el principio de no confiscatoriedad.

Al tratarse de un tributo nuevo, no modifica ni deroga alguna norma del ordenamiento jurídico vigente, se trata, más bien, de una nueva disposición normativa que se incorporará al sistema tributario nacional.

6. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta legislativa implicará una serie de costos adicionales que, sin embargo, serán inferiores a los beneficios finales que se alcanzarán cuando la norma se encuentre en vigencia, es decir, contribuirá a promover un sistema tributario más eficiente en tanto que impondrá una carga imponible directa a aquellos ciudadanos cuyo patrimonio resulta millonario, que, según algunas estimaciones, es de alrededor de 50,000 personas que disponen de más de un millón de dólares americanos en la suma de sus activos¹⁵.

¹⁴ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) Óp. Cit. Pp. 63-64.

¹⁵ Ver: ALARCO, German, CASTILLO C. y LEIVA, Fabio. (2019). *Riqueza y desigualdad en el Perú: una visión panorámica*. Lima, Oxfam.



De esta manera, a través de esta iniciativa legislativa será posible no sólo clarificar este panorama, sino que se contribuirá a reducir los índices de desigualdad, que según se señala el Perú tiene en comparación a los países de la Alianza del Pacífico uno de los niveles del Gini más altos, incluso superior a Chile y Colombia¹⁶.

Entonces, los beneficios potenciales de obtener ingresos adicionales para el Tesoro Público significarían una ayuda significativa a la población que suele encontrarse en los percentiles más bajos de la pobreza.

7. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa guarda concordancia con la Vigésimo Sexta Política de Estado referida a que se promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero.

¹⁶ Op. Cit. Pág. 149.